

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 2003

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, con respecto a Mayotte, San Pedro y Miquelón, y Eslovaquia

[notificada con el número C(2003) 2974]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/606/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/303/CE⁽⁴⁾, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE y la parte II los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) Las Decisiones 2003/608/CE⁽⁵⁾, 2003/609/CE⁽⁶⁾ y 2003/607/CE⁽⁷⁾ de la Comisión establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca originarios de Mayotte, San Pedro y Miquelón, y Eslovaquia, respectivamente. Por lo tanto, dichos países debe incluirse en la lista que aparece en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE.

- (3) Por lo tanto, la Decisión 97/296/CE debe modificarse en consecuencia.
- (4) Por lo que respecta a la importación de los productos de la pesca de Mayotte y San Pedro y Miquelón, la presente Decisión debe tener efecto el mismo día que las Decisiones 2003/608/CE y 2003/609/CE.
- (5) Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Eslovaquia, la presente Decisión debe tener efecto el mismo día que la Decisión 2003/607/CE, ya que no es necesario un periodo transitorio.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el texto que aparece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Mayotte y San Pedro y Miquelón, la presente Decisión será aplicable a partir del 4 de octubre de 2003.

Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Eslovaquia, la presente Decisión será aplicable a partir del 23 de agosto de 2003.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 110 de 3.5.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Lista de los países y territorios de los que se autoriza la importación para el consumo humano de productos de la pesca en cualquiera de sus formas

I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE

AL — ALBANIA	MR — MAURITANIA
AR — ARGENTINA	MU — MAURICIO
AU — AUSTRALIA	MV — MALDIVAS
BD — BANGLADESH	MX — MÉXICO
BG — BULGARIA	MY — MALASIA
BR — BRASIL	MZ — MOZAMBIQUE
CA — CANADÁ	NA — NAMIBIA
CH — SUIZA	NC — NUEVA CALEDONIA
CI — COSTA DE MARFIL	NG — NIGERIA
CL — CHILE	NI — NICARAGUA
CN — CHINA	NZ — NUEVA ZELANDA
CO — COLOMBIA	OM — OMÁN
CR — COSTA RICA	PA — PANAMÁ
CU — CUBA	PE — PERÚ
CZ — REPÚBLICA CHECA	PG — PAPÚA NUEVA GUINEA
EC — ECUADOR	PH — FILIPINAS
EE — ESTONIA	PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN
FK — ISLAS MALVINAS	PK — PAKISTÁN
GA — GABÓN	PL — POLONIA
GH — GHANA	RU — RUSIA
GL — GROENLANDIA	SC — SEYCHELLES
GM — GAMBIA	SG — SINGAPUR
GN — GUINEA (CONAKRY)	SI — ESLOVENIA
GT — GUATEMALA	SK — ESLOVAQUIA
HN — HONDURAS	SN — SENEGAL
HR — CROACIA	SR — SURINAM
ID — INDONESIA	TH — TAILANDIA
IN — INDIA	TN — TÚNEZ
IR — IRÁN	TR — TURQUÍA
JM — JAMAICA	TW — TAIWÁN
JP — JAPÓN	TZ — TANZANIA
KR — COREA DEL SUR	UG — UGANDA
KZ — KAZAJISTÁN	UY — URUGUAY
LK — SRI LANKA	VE — VENEZUELA
LT — LITUANIA	VN — VIETNAM
LV — LETONIA	YE — YEMEN
MA — MARRUECOS	YT — MAYOTTE
MG — MADAGASCAR	ZA — SUDÁFRICA

II. Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE

AE — EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	GD — GRANADA
AM — ARMENIA ⁽¹⁾	HK — HONG KONG
AO — ANGOLA	HU — HUNGRÍA ⁽²⁾
AG — ANTIGUA Y BARBUDA ⁽²⁾	IL — ISRAEL
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS	KE — KENIA
AZ — AZERBAIYÁN ⁽³⁾	MM — BIRMANIA (MYANMAR)
BJ — BENÍN	MT — MALTA
BS — BAHAMAS	PF — POLINESIA FRANCESA
BY — BIELORRUSIA	RO — RUMANÍA
BZ — BELICE	SB — ISLAS SALOMÓN
CG — REPÚBLICA DEL CONGO ⁽⁴⁾	SH — SANTA HELENA
CM — CAMERÚN	SV — EL SALVADOR
CY — CHIPRE	TG — TOGO
DZ — ARGELIA	US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
ER — ERITREA	YU — SERBIA Y MONTENEGRO ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾
FJ — FIJI	ZW — ZIMBABUE

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽⁴⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y empaquetados definitivamente en el mar.

⁽⁵⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.

⁽⁶⁾ Sin incluir a Kosovo tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

⁽⁷⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de peces salvajes destinados al consumo humano directo.»